



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

A nuestro Excmo. Prelado

AL día 12 de los corrientes, festividad de Nuestra Señora del Pilar, se cumplirá el trigésimo tercero aniversario de la Consagración Episcopal de nuestro dignísimo Prelado *Excmo. Sr. D. Juan Torres y Ribas*. Al recordar tan fausta fecha, creemos interpretar los sentimientos de los fieles menorquines, reiterando el homenaje de profundo respeto, alta consideración y entrañable afecto a nuestro Padre y Maestro en la fe, por cuya importante vida elevamos fervientes votos al Señor.

Resolución de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado.

ANTECEDENTES

Obispado de Menorca

Hace un tiempo venimos a entender que en el registro de esta Municipalidad se halla inscrito el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, como de propiedad del Estado.

Aunque, como de cosa nula, nada puede producirse de aquella inscripción; porque la permanencia de aquella inscripción dejada en paz, puede dar lugar a juicio equivocado, que lleve a conclusiones que no concuerden con la verdad de la Ley; hemos considerado ser del caso pedir sea aquella inscripción tachada, fundado en los siguientes motivos legales:

La inscripción de una finca o propiedad no puede ser legalmente solicitada, ni legalmente aceptada, si no la solicita quien tenga y pueda ostentar la posesión o propiedad de la misma. El Estado, dejando libre de deamortización el Convento de Santa Clara, declara por esto mismo, que lo deja en la propiedad de quien lo poseía: El Concordato de 1851, el Convenio Adicional de 1859, multitud de Reales Ordenes, Reales Decretos, y Decretos-Sentencias, deciaran ser de propiedad de la Iglesia los Conventos de Religiosas.

De todo el contenido de tantas Leyes y Ordenaciones, bastará transcribir los siguientes textos del citado convenio adicional en sus artículos 4.º y 6.º:

Artículo 4.º «El Gobierno de Su Majestad reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato»

Artículo 6.º Serán eximidos de la permutación, y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada Diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber: Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios..... que se hallan destinados al uso de habitación del Clero Regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.»

Y como la Iglesia está representada en cada Diócesis por el Obispo de cada una, únicamente al Obispo habría de competir la acción de inscribir en Registros públicos bienes de la Iglesia, y por ello atentamente venimos en pedir y pedimos sea tachada dicha inscripción en el Registro de esta Municipalidad, del Convento de Santa Clara a nombre del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ciudadela de Menorca, 9 de Septiembre de 1932.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

EXCMO. SR. ALCALDE DE CIUDADELA.

ALCALDÍA
DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CIUDADELA

Negociado R. Fiscal.

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su oficio de fecha nueve de los corrientes, manifestándole que tratándose de una inscripción en el Registro Fiscal en favor del Estado se pasa al Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que en su vista informe lo que tenga por conveniente en defensa de los intereses del Estado cuya representación ostenta.

Viva V. E. muchos años.

Ciudadela, 9 de Septiembre 1932.

El Alcalde Accidental,
CLEMENTE CASASNOVAS.

EXCMO. SR. OBISPO DE MENORCA.—CIUDADELA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA
Provincia de Baleares

—
Iltrmo. Señor.:

De conformidad con lo establecido en el art. 12 del Reglamento de 15 de Abril de 1902, tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. haber iniciado expediente de investigación, para averiguar los derechos que puedan corresponder al Estado sobre el Convento de Santa Clara, situado en esta ciudad, calle de la Fuente número 2, antes calle de Onofre Rexach, ocupado por una Comunidad de Religiosas y que aparece inscrito en el Registro fiscal como de la propiedad del Estado; a fin de que pueda V. I., en la representación de la Iglesia (que le incumbe en esa diócesis), dentro del plazo de diez días, prorrogables por otros diez, exponer lo que estime conveniente a los derechos cuya defensa le está confiada.

Viva V. I. muchos años.

Palma, 23 de enero de 1933.

HERMINIO AROCA.

EXCMO. SR. OBISPO DE MENORCA.—CIUDADELA.

Obispado de Menorca

—
Excmo. Sr.:

Contestando la comunicación de V. E. de fecha 23 de

Enero último invitándome a exponer lo que estime conveniente en el iniciado expediente de investigación, para averiguar los derechos que puedan corresponder al Estado sobre el Convento de Santa Clara de esta ciudad de Ciudadela; tengo el honor de exponer ante V. E. todo lo siguiente:

Con fecha 9 de Septiembre del finido año 1932 dirigí al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la siguiente comunicación:

Obispado de Menorca

Hace un tiempo venimos a entender que en el registro de esta Municipalidad se halla inscrito el Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, como de propiedad del Estado.

Aunque, como de cosa nula, nada puede producirse de aquella inscripción; porque la permanencia de aquella inscripción dejada en paz, puede dar lugar a juicio equivocado, que lleve a conclusiones que no concuerden con la verdad de la Ley; hemos considerado ser del caso pedir sea aquella inscripción tachada, fundado en los siguientes motivos legales:

La inscripción de una finca o propiedad no puede ser legalmente solicitada, ni legalmente aceptada, si no la solicita quien tenga y pueda ostentar la posesión o propiedad de la misma. El Estado, dejando libre de desamortización el Convento de Santa Clara, declara por esto mismo, que lo deja en la propiedad de quien lo posea: El Concordato de 1851, el Convenio Adicional de 1859, multitud de Reales Ordenes, Reales Decretos, y Decretos Sentencias, declaran ser de propiedad de la Iglesia los Conventos de Religiosas.

De todo el contenido de tantas Leyes y Ordenaciones,

bastará transcribir los siguientes textos del citado convenio adicional en sus artículos 4.º y 6.º

Artículo 4.º «El Gobierno de Su Majestad reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato».

Artículo 6.º «Serán eximidos de la permutación, y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada Diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber..... Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios..... que se hallan destinados al uso de habitación del Clero Regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.»

Y como la Iglesia está representada en cada Diócesis por el Obispo de cada una, únicamente al Obispo habría de competer la acción de inscribir en Registros públicos bienes de la Iglesia, y por ello atentamente venimos en pedir y pedimos sea tachada dicha inscripción en el Registro de esta Municipalidad, del Convento de Santa Clara a nombre del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ciudadela de Menorca 9 de Septiembre de 1932.

EXCMO. SR. ALCALDE DE CIUDADELA.

Ruego a V. E. tenga por reproducidas ahora la alegación, razones y motivos en tal comunicación expuestas, las cuales cúmpleme ampliar y reforzar, exponiendo: que la propiedad y posesión de su Convento por parte de las Religiosas de Santa Clara por seis siglos secular, nunca interrumpidas ni contestadas, no han de poder ser anuladas por una inscripción de un Registro Fiscal Municipal: no ya un Registro Fiscal, pero ni aun el Registro de la Propiedad, tienen ni pueden tener el derecho

de dar o conferir título de propiedad, sino que ellos son simple salvaguardia de la propiedad, legalmente reconocidos sus títulos, antes de ser inscrita, contra abusos e ilegalidades: constituída la Comunidad de Religiosas propietaria y en posesión de su Convento por doble ley, la de la secular fundación, y la última del Concordato, Ley del Estado, sólo una Ley podría dejar sin efecto a aquellas: si fuera posible admitir que la susodicha inscripción había tenido lugar antes del Concordato, Ley del Estado, que afirma y confirma la propiedad y posesión a la Comunidad de Religiosas, forzosamente habría quedado anulada aquella inscripción por una Ley general del Estado: siendo la inscripción posterior al Concordato, se habría de admitir el absurdo de que una inscripción de un Registro Fiscal tenía la fuerza y eficacia de anular y dejar sin efecto una Ley general del Estado. Cúmpleme ultimamente exponer a V. E. que, si por parte del Ayuntamiento se alegaren o hubieren alegado motivos o razones fuera de la razón de la existencia del Registro, me habría de ser necesario conocerlas, para desvirtuarlas, cosa muy fácil, porque el Ayuntamiento no las puede tener de valor alguno.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ciudadela, 1.º Febrero de 1933.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

EXCMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA DE BALEARES.

ALCALDÍA
DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CIUDADELA

Negociado Propiedades.

Por la Administración de Rentas Públicas en fecha cinco de los corrientes se me comunica lo siguiente:

«Para su entrega al interesado el Ilmo. Sr. Obispo de esa Diócesis, remite a V. el adjunto oficio, por el que se le notifica que se le pone de manifiesto en estas oficinas, por plazo de diez días el expediente de investigación de los derechos que al Estado puedan corresponder sobre el Convento é Iglesia de Santa Clara, esperando que una vez verificada dicha entrega se servirá devolver el presente con el «recibí» de dicho interesado.»

Lo que me complace en comunicarle para los efectos consiguientes.

Viva V. E. muchos años.

Ciudadela, 12 de Julio de 1933.

El Alcalde,

PEDRO HERNÁNDEZ.

EXCMO. SR. OBISPO DE ESTA DIÓCESIS.—CIUDAD.

Resolución de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado.

Delegación de Hacienda

de la

PROVINCIA DE BALEARES

Administración

Ilmo. Sr.:

En el expediente promovido con motivo de una solicitud de V. I. pidiendo se anule una inscripción del Convento de Santa Clara, de esta Ciudad, que figura en el Registro Fiscal de Edificios y Solares, a favor del Estado, la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 15 del corriente, ha dictado el siguiente acuerdo: (1)

(1) Por la mucha extensión del Documento, omitimos algunos dictados, sólo de trámite.

«Vistas las actuaciones practicadas en el expediente que se tramitó en esa Delegación de Hacienda, para investigar el estado jurídico de la Iglesia y Convento de Santa Clara, sito en Ciudadela de Menorca, y su calle de la Fuente, número 2 y,

Resultando que su iniciación fué acordada en 9 de septiembre de 1931 por la Administración de Rentas Públicas, en esa provincia, a propuesta del Negociado de Propiedades y como consecuencia de cierta petición de datos por la Alcaldía de Ciudadela, para cumplimentar su informe, acerca de determinadas dudas surgidas con relación a la propiedad del edificio, sito en la calle de la Fuente de dicha Ciudad y ocupado por la Comunidad de Religiosas de Santa Clara, pues, figurando en el Registro Fiscal, como propiedad del Estado, el Prelado de la Diócesis de Menorca, como representante en ella de la Iglesia Católica, había dirigido a la citada Alcaldía escrito, en petición de la inscripción de referencia fuese anulada, por tratarse de finca exceptuada de la desamortización, que no había dejado de pertenecer a la Iglesia. El Negociado antedicho, estimó procedente instruir expediente de investigación, y, puesto que la resolución que se diese al mismo habría de producir efectos en el de rectificación del asiento del Registro Fiscal, iniciado, por el Sr. Obispo de Menorca, quedó en suspenso la tramitación de este último expediente en tanto el de investigación no fuese resuelto, uniéndose a éste, en cuerda floja.

Resultando que, habiéndose decretado el ejercicio de la acción investigadora, se aportaron al expediente, como elementos de prueba: 1.º Una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudadela, con fecha 1.º de septiembre de 1931, en la que transcribe el asiento, practicado en el Registro Fiscal de Edificios y

Solares, según el cual, aparece incluida en el mismo la Iglesia de Santa Clara, con una superficie de 5.270 metros, valorada en 12.000 pesetas, lindando al frente con calle; derecha entrando, calle Dormitorio; izquierda Diego Gibert Triay; dorso, Gabriel Vila Taltavull y otros y figurando el Estado, como propietario del inmueble. 2.º Una comunicación, expedida por la Alcaldía de la misma Ciudad con fecha 1.º de septiembre de 1931, en la que manifiesta no haberse hallado en el Archivo municipal antecedente alguno que indujese a conocer la causa de la inclusión del inmueble, a nombre del Estado, en el Registro Fiscal de referencia, el cual, dice, que aparece en antiguos inventarios, como propiedad de la Comunidad, con una nota marginal, manifestando hallarse exento de contribución por dedicarse al culto católico, aduciendo la imposibilidad de expedir una copia autorizada de la respectiva hoja declaratoria jurada, por no haber sido halladas las que debieron servir de base para la formación del documento que tuvo lugar el año 1933, ignorándose los motivos que indujeron a efectuar la inclusión de la finca, como propiedad del Estado. 3.º Una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Mahón con fecha 1.º de junio último, haciendo constar la inexistencia de inscripción alguna del llamado Convento de Santa Clara e Iglesia del mismo en los libros de dicho Registro. 4.º Una diligencia, practicada por la Administración provincial de Hacienda, acreditando la inexistencia de la Iglesia y Convento de Santa Clara en los inventarios de bienes del Estado, y la de todo antecedente que acreditase la incautación del inmueble, en favor del mismo, consignando, sin embargo, la existencia de dos relaciones de fincas urbanas, exceptuadas de la desamortización, autorizada, una de ellas por la Alcaldía de Ciudadela en 14 de septiembre de 1855, y la otra, por el Prelado de Menorca, con fecha 3 de julio de 1872, en

las cuales aparecen exceptuados de la desamortización, la Iglesia y el Convento de Santa Clara, pertenecientes a las Monjas Clarisas, destinados a la habitación y uso de las religiosas en clausura.

Resultando que, puesto de manifiesto el expediente al Prelado diocesano, éste formuló un escrito, reproduciendo las mismas alegaciones que hizo, al pedir la exclusión del inmueble del documento fiscal, en el concepto de ser propiedad del Estado, y el hecho de su posesión inmemorial, en que lo estaba la Comunidad, como propietaria del mismo, negando eficacia al hecho de su inclusión en dicho documento, como insuficiente, por sí solo, para enervar el derecho de dominio, atribuído a la misma.

Resultando que por la Abogacía del Estado se emitió informe en el sentido de estimar, que, con las pruebas aportadas al expediente, no se había acreditado el derecho del Estado sobre la citada finca, y proponía se diesen por terminadas las actuaciones del mismo, remitiéndolo a la Superioridad, para su resolución.

Resultando que, en este estado el expediente, fué remitido a este centro directivo para su resolución.

Considerando que, de los hechos relacionados queda manifiesto que son varios los problemas suscitados en el curso del expediente; uno principal; si es o no procedente la investigación del tantas veces citado edificio, conforme a los preceptos del Reglamento de 1932 y R. D. de 18 de mayo de 1909; otros, con él relacionados, por independientes; el de si procede la anulación del asiento del Registro fiscal en que figura la finca, como propiedad del Estado, y el de la aplicación de las disposiciones de la ley de 2 de julio de 1933, llamada de Confesiones y Congregaciones religiosas.

Considerando que, respecto al primero, a juicio de esta Dirección general, las pruebas practicadas son bastantes a demostrar que el edificio en cuestión quedó exceptuado de la legislación desamortizadora; que como tal, se declaró exenta de tributación; que la posesión del mismo, por parte de la Iglesia no ha sido interrumpida; y que, si bien es anómala la inclusión en el Registro fiscal a nombre del Estado por persona cuya capacidad para ello no está justificada, tal hecho no basta para desvirtuar las pruebas restantes y determinar derecho a favor del Estado. De otra parte, el caso actual, no está comprendido, en ninguno de los previstos en el Real decreto de 18 de mayo de 1909 y por ello, en consecuencia, debe estimarse el inmueble como no investigable.

Considerando que la cuestión de la anulación, tantas veces aludida, se reduce simplemente a un expediente de rectificación del Registro fiscal cuya tramitación debe continuar conforme a la legislación vigente en la materia (R. D. de 10 de septiembre de 1917 y 15 de septiembre de 1932).

En cuanto a la aplicación de la Ley de 2 de junio de 1933, entiende esta Dirección que las disposiciones de la misma no han de alterar las resoluciones que en los dos expedientes antes mencionados puedan adoptarse. En efecto; tanto en uno como en otro se discute por diferentes motivos, si el Estado goza de derechos sobre el inmueble objeto de los mismos; pero la declaración de la Ley de Confesiones y Congregaciones, en su artículo 11, de que los templos..... etc., monasterios y demás edificaciones, destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros, pertenecen a la propiedad pública nacional, aunque un tanto ambigua, no es, desde luego, susceptible de interpretación, de ser atributiva de la propiedad de dichos bienes al Estado; máxime cuando en

el párrafo siguiente dice que, las cosas y derechos relativos a ellas referidos en el anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a qué pertenecen; por lo que, no obstante adolecer también de ambigüedad este segundo párrafo, pues como el anterior hace difícil encajar los referidos bienes en ninguno de los términos de la clasificación de ellos en el Código civil, por razón de las personas a qué pertenecen, queda bien esclarecido que el derecho otorgado al Estado no es sino de carácter tutelar, si bien por motivos de necesidad pública y por ley especial, puede disponer de ellos para fines distintos del del culto católico, al que, en principio han de seguir destinados.

Considerando que, por lo que toca a la prescripción del artículo 12 de dicha Ley, relativa a la tributación de los edificios anexos a los templos, palacios episcopales, etc., considera asimismo este Centro que los expedientes de comprobación tributaria, que se instruyan en ejecución de dicha Ley, han de ser generales a todas las oficinas provinciales, y todos los bienes que se encuentren en el citado caso sin que quepa en el caso actual estimarlo como peculiaridad del mismo, por lo que esa Delegación de Hacienda está obligada a proceder en él, como en otros, al cumplimiento de dicha prescripción legal, no incumbiendo a esta Dirección, en la resolución de este expediente, sino el recordatorio de tales disposiciones. El Decreto de 27 de julio de 1933, «Gaceta» del 28, ordena en los artículos 8 al 10 que las autoridades eclesiásticas dirijan al ministro de Justicia relación detallada, tanto de los bienes mencionados en el artículo 11.º de la ley de 2 de junio de 1933, como de los que no estuvieren incluidos en este precepto, advirtiéndole que los bienes que se destinen a propiedad privada de la Iglesia, se habrán de describir y declarar los precios en que se estimen y la renta efectiva o presunta que fueren sus-

ceptibles de producir; con cuyos datos el mencionado Ministerio de Justicia formalizará los oportunos expedientes, para que sean clasificados tales bienes, según el carácter de propiedad nacional o privada que tengan.

Considerando que el artículo 15 de la citada Ley de 2 de junio de 1933 atribuye la resolución de la duda que origine el carácter público o privado de los respectivos bienes al Gobierno, previas las oportunas diligencias, que se preceptúan a tal fin.

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado:

Primero: Que el expediente tramitado y, a que hace referencia el informe de ese Centro Directivo, debe sobreseerse por no comprenderse, datos, sus antecedentes, en el Reglamento de 1902 y Decreto de 18 de mayo de 1909.

Segundo: Que se verifique, en lo preciso, la rectificación del Registro fiscal, para que se haga constar el asiento correspondiente la situación actual de los bienes referidos, con la advertencia de afectárseles la Ley de 2 de junio de 1933, sin perjuicio de la observancia de las demás normas que se dictaren con carácter general por esta Dirección, al evacuar la consulta que formuló la Administración de Propiedades de Málaga, informada por la Dirección de lo Contencioso del Estado el 21 de agosto de 1934, y que corresponderá ejecutar a la actual Dirección general de Contribución territorial.

Tercero: Que la investigación tributaria que se efectúe, como en la petición que pueda producir el Obispo de Menorca, se tenga presente la competencia del Ministerio, para clasificar los bienes de naturaleza semejante a los que son objeto de este expediente, y que le atribuye la ley de 2 de junio de 1933, y el Decreto de 27 de julio siguiente;

Cuarto: Que se curse el acuerdo que recaiga la Dirección general de Contribución territorial, por ser el Centro encargado de los servicios de inspección y administración de aquel impuesto, según el Decreto de 19 de septiembre de 1934, «Gaceta» del 25 de septiembre.

Lo que, con devolución del expediente provincial de investigación, traslado a V. I. para su conocimiento y el de las personas a quienes la investigación afecta, a las que deberá notificárseles este acuerdo en la forma y con los requisitos establecidos en el Capítulo 6.º del vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Paima, 28 de junio de 1935.

El Delegado de Hacienda,

HERMINIO AROCA.

ILMO. SR. OBISPO DE LA DIÓCESIS DE MENORCA.-CIUDADELA.

N O M B R A M I E N T O

El día 14 del próximo pasado Septiembre, fué nombrado Director Diocesano de la Pía Obra de la Propagación de la Fé, el Rvdo. Sr. D. Nicolás Gorriás Mir, Catedrático del Seminario.



C I R C U L A R

El domingo, día 20 del actual, se celebrará en todas las Iglesias el «Día Universal de Misiones» establecido por Su Santidad el Papa Pío XI. Con tal motivo el Excelentísimo Sr. Obispo Diocesano dispone: que en la homilía parroquial, de dicho día se haga referencia a la Obra misional, deteniéndose especialmente en dar a conocer y recomendar a los fieles la Pia Obra de la Propagación de la Fé y que en todas las parroquias, la colecta que se haga en la Misa Mayor (y no más que en ésta) de aquel domingo se destine a la Obra mencionada, enviándose lo recaudado al Rdo. D. Nicolás Gorrias Mir, Pbro., Catedrático del Seminario, Director Diocesano de la misma. Recomienda también el Rdm. Prelado que se promuevan para tal fecha comuniones y oraciones por las Misiones Católicas y autoriza a los Sacerdotes encargados de las iglesias en donde quiera celebrarse ejercicio vespertino, para que puedan exponer solemnemente el Santísimo Sacramento.

Ciudadela, 4 de Octubre de 1935.

JOSÉ PLANELLAS, *Canónigo.*
Vice-Secretario.



Sumario.—Aniversario, pág. 177.—Resolución de la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, pág. 178.—Nombramiento, página 191.—Circular, pág. 192.

Tip. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.